



CUT: 83984-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0421-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 30 de julio de 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 0054-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, ingresado con CUT. N° 83984-2024, y; la Notificación N° 0012-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador por la Administración Local de Agua llave, en contra del señor **Juan Francisco Rodríguez Nina**, con DNI. N° 01230981, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La **Licencia de Uso de Agua**, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1) señala, que constituye infracción, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización

de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 3) y 4) del artículo 248°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el mismo que se encuentra concordado con el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Notificación N° 012-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 07.05.2024, debidamente diligenciada, siendo recepcionado el 17.05.2024, por la persona de Karim Rodríguez Paricahua, con DNI. N° 01334098 (hija); comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTA A TITULO DE CARGO.

Consta en Acta de Verificación Técnica de Campo, suscrita en fecha 14.11.2023., suscrita en el Fundo Totorani Calvario, distrito de Santa Lucia, provincia de Lampa y departamento de Puno, con participación del Ing. Cesar Iberos Mamani, Profesional en Calidad de Recursos Hídricos, Ing. Bisvani Emerida Figueroa Valencia, Administrador local del Agua Juliaca, y por la otra parte el Sr. Juan Francisco Rodríguez Nina, quienes realizan la verificación técnica de campo para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial

con fines acuícolas Expediente con Cut N°194444-2023., constatando lo siguiente:

Se constata la existencia de la fuente de agua superficial denominada manantial SAN JUAN, el mismo que se encuentra en coordenadas UTM (WGS84 Zona19Sur) Este 315466; Norte:8262955, este manantial tiene un caudal de 0,9 l/s, este manantial se encuentra captado mediante una tubería de 4" el cual conduce las aguas a una cámara de reunión de material de plástico y dota de agua a una cacería, el mismo que se encuentra en funcionamiento cuyo interior existe artesas de producción de alevinos esta unidad operativa se encuentra ubicado en coordenadas UTM (WGS84 Zona19Sur) Este 315466; Norte:8262955.

Asimismo; se constata la existencia de tres manantiales como son: el manantial PUCAPUJIO I, ubicado en coordenadas UTM (WGS84 Zona19Sur) Este 315220; Norte:8263458, El manantial PUCAPUJIO II, ubicado en coordenadas UTM (WGS84 Zona19Sur) Este 315218; Norte:8263451, y el manantial PUCAPUJIO III, ubicado en coordenadas UTM (WGS84 Zona19Sur) Este 315222; Norte:8263461, los mismos que se encuentran captados mediante tubería de 2" hacia una cámara (cilindro) de reunión cuyo caudal en este punto es de 0.65l/s, esta agua abastece a dos módulos de producción de alevinos en etapa de producción.

Del mismo modo; se constata la existencia del manantial SORANI PUJIO I, ubicado en UTM (WGS84 Zona19Sur) Este 315476; Norte:8263392, este manantial tiene un caudal de 0,48l/s, asimismo se identifica el manantial SORANI PUJIO II, ubicado en coordenadas UTM (WGS84 Zona19Sur) Este 315492; Norte:8263514, con un caudal de 0,294l/s, estos dos manantiales dotan de agua a una unidad de producción de alevinos.

Por lo que; los **hechos que se imputan** a Juan Francisco Rodríguez Nina, es **usar las aguas de los manantiales SAN JUAN, PUCAPUJIO I, II, III y SORANI PUJIO I y II, con fines acuícolas (producción de alevinos), sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua;** hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338 y su Reglamento D.S.001-2010-AG.

Calificándolo en la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, en el numeral 1) del artículo 120°, "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en consecuencia, se le atribuye la siguiente infracción: "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua".

Que, el administrado mediante escrito de fecha 24.05.2024, realiza sus descargos, manifestando que el ojo de agua San Juan tenía una Resolución Regional N° 118-2008-DIREPRO/GR-PUNO, la cual venció y pasando la pandemia mi persona en vista de reactivar mis actividades para poder solventarme económicamente decido reiniciar con las actividades acuícolas, me dirijo a DIREPRO para poder realizar los tramites correspondientes en ello me indica que tengo que realizar con la Autoridad Nacional del Agua. Por desconocimiento de tramite solicita se tome en consideración el descargo de infracción, por ello se pone a derecho para realizar los trámites.

Adjunta: copia de la Resolución Regional N° 118-2008-DIREPRO/GR-PUNO.

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 0054-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, del 29.05.2024, concluyendo: **a)** De acuerdo a la evaluación de la infracción realizada en el punto 6.1, se

concluye que: Juan Francisco Rodríguez Nina, usa las aguas de los manantiales SAN JUAN, PUCAPUJIO I, II, III y SORANI PUJIO I y II, con fines acuícolas (producción de alevinos), sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338 y su Reglamento D.S.001-2010-AG; el cual señala en el Artículo 277°, constituye infracción, literal (a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por Autoridad Nacional del Agua., y de acuerdo a la evaluación dicha infracción califica como **LEVE**, y de acuerdo a la evaluación realizada corresponde sancionar con CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias, **b)** Como medida complementaria el Sr. Juan Francisco Rodríguez Nina, debe realizar su trámite de licencia de uso de agua con fines acuícolas, otorgándole el plazo de 30 días hábiles,

Que, en autos obra la Notificación N° 0061-2024-ANA-AAA.TIT, recepcionado el 04.07.2024, por la persona de Karim Rodríguez Paricahua, con DNI. N° 01334098 (hija); notificándole el Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe Técnico N° 0054-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, para que formule sus descargos correspondientes, otorgándole el plazo de 05 días, por lo que el administrado con el escrito de fecha 10.07.2024, manifiesta que su persona viene realizando el trámite correspondiente, se me expidió la acreditación de disponibilidad hídrica, según R.A. N° 0028-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA.

ANÁLISIS LEGAL DE FONDO.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra del señor Juan Francisco Rodríguez Nina.

El artículo 235° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Sobre la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo, se debe considerar la Resolución N° 352-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017 este Tribunal ha precisado lo siguiente:

"Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada".

Concordante con el fundamento 6.6 de la Resolución N° 487-2015-ANA/TNRCH de fecha 21.07.2015, recaída en el expediente N° 160-2014, señalando que **previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora deberá realizar las actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente incurrida**

El artículo 7º, literal b) de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobada por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece entre otras acciones...” *Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad*”.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, y tutela de los bienes jurídicos protegidos. La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador;

En ese entender, para el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido iniciado a mérito del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 14.11.2023, donde se ha verificado el uso de las aguas de los manantiales SAN JUAN, PUCAPUJIO I, II, III y SORANI PUJIO I y II, con fines acuícolas (producción de alevinos), sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua;

Quedando establecido el nexo causal de la infracción y la participación del infractor, por lo tanto se tiene demostrado e individualizado al responsable del uso del agua sin autorización, determinándose el “Principio de Causalidad”, y que a mérito del numeral 8º del Artículo 230º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer **en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable**, por lo tanto la sanción debe recaer **en el administrado que realiza la “conducta omisiva o activa”**.

Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que, *“la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*.

Respecto a la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

El artículo 44º de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que, para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.

La citada Ley establece las infracciones en materia de aguas, tipificadas en el artículo 120º, entre las que se encuentra el numeral 1) en el cual se establece que *“constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua”*.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a: "Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua".

Que, el concepto referido a la infracción de usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso ha sido desarrollado por el Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 264-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.10.2014, recaída en el expediente N° 1126-20141 en el cual señaló:

"[...] constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, concordando dicha infracción con el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Descargos efectuados por el administrado.

Evalrados los mismos, respecto a la notificación de inicio del procedimiento sancionador, el administrado hace referencia que el ojo de agua San Juan, contaba con la Resolución Regional N° 118-2008-DIREPRO/GR-PUNO , y vista la misma esta otorgó autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a menor escala y producción de semillas, la misma que fuera otorgada por un plazo de 10 años renovables, por lo que a la fecha dicha autorización ha caducado, por tanto con dicha prueba ***no deslinda la responsabilidad administrativa de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua***, igualmente al manifestar desconocimiento del trámite, cabe precisar que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú¹³; nadie puede alegar desconocimiento de la Ley, en este sentido, la Ley se presume conocida por todos, en consecuencia, dicho ello el administrado tiene conocimiento que para usar las aguas se requiere autorización de la Autoridad Nacional del Agua, caso contrario constituye infracción, y como lo establece el artículo 2° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, ***No hay propiedad privada sobre las aguas.***

Respecto a los descargos realizados frente al Informe Final de Instrucción, el administrado hace referencia que cuenta con la Resolución Administrativa N° 0028-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, del 08.04.2024, sin embargo, esta acredita la disponibilidad hídrica superficial para uso productivo con fines acuícolas, para desarrollar la Actividad de Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), a favor de Juan Francisco Rodríguez Nina, con DNI. N° 01230981, para aprovechar el agua de los manantiales: San Juan, Pucapujio I, Pucapujio II, Pucapujio III, Sorani Pujio I, y Sorani Pujio II, por un volumen anual de 56 438 m³, ubicado en el Fundo Totorani – Calvario, distrito Santa Lucia, provincia Lampa, departamento Puno, por un periodo de dos (02) años, teniéndose en cuenta que la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial, certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto, ***mas no autoriza la utilización del recurso hídrico***, siendo necesario para ello el trámite la licencia de uso de agua, cumpliendo los requisitos exigidos conforme a las normas vigentes en materia de recursos hídricos, como se tiene resuelto en el artículo 2° de la acotada resolución administrativa.

No olvidemos que la Autoridad Nacional del Agua, como lo establece en su artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recurso Hídricos, entre otras funciones, se encuentra el numeral 12) ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Respecto a las actas de inspecciones oculares¹ plasman los hechos constatados *in situ* durante las acciones de fiscalización o inspección realizadas. En cuanto a la tipificación de las presuntas conductas infractoras constatadas, se precisa que éstas se desarrollan en el momento de la imputación de cargo, en dicho acto o diligencia no han dejado observación alguna en dicha diligencia.

La notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado se ha realizado cumpliendo las características del procedimiento, las establecidas en el artículo 252º inciso 3) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado

Asimismo, se ha seguido el debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el administrado, con conocimiento y causa ha venido utilizando el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso el administrado, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose en las siguientes actuaciones:

1. Obra copia del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 14.11.2023, efectuada por la Administración Local de Agua Ilave, donde consta la ubicación de la fuente de agua en coordenadas UTM, así como el respectivo aforo de caudal, se verifico que se encuentra captado mediante tubería para la producción de alevinos (...) asimismo verifico la existencia de tres manantiales con su respectiva ubicación en coordenadas UTM con una cámara de reunión con un caudal de 0.65 l/s; la existencia de otros 02 manantiales según sus coordenadas UTM y aforo de caudales dotan de agua para la unidad de producción de alevinos, el solicitante manifestó que algunas fuentes se encuentran solicitadas, cuenta con licencia de uso de agua con fines agrarios, encontrándose en uso, anexa panel fotográfico.

¹ Resolución N° 511-2016-ANA/TNRCH, del 13.10.2016, fundamento 6.11.6.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1D2A3C41

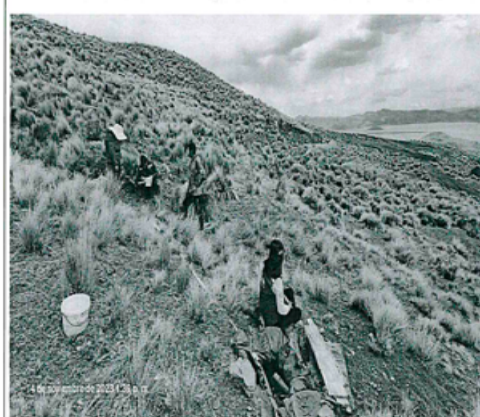
Fotografía N°01: Donde se observa el manantial denominado San Juan El mismo que se encuentra ubicado en coordenadas UTM (WGS84 Zona19Sur) Este:315466; Norte:8262955



Fotografía N°02: Donde se observa el manantial denominado San Juan el mismo que se encuentra captado para fines acuícolas



Fotografía N°04: Manantial Sarani Pujio I, ubicado en coordenadas UTM (WGS84 Zona19Sur) Este:315476; Norte:8263392 y sarani Pujio II, UTM (WGS84 Zona19Sur) Este:315492; Norte:8263514



Fotografía N°05: Closures identificadas en la inspección ocular



Fotografía N°03: Donde se observa el manantial Pucapujio I, Pucapujio II y Pucapujio III, los mismos que son difusos y se encuentran dentro de un bofedal captados rústicamente



Fotografía N°04: Manantial Sarani Pujio ubicado en coordenadas UTM (WGS84 Zona19Sur) Este:315476; Norte:8263392



2. Obra copia de la Resolución Administrativa N° 0028-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, del 08.04.2024, que acredita la disponibilidad hídrica superficial para uso productivo con fines acuícolas, para desarrollar la Actividad de Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), a favor de **Juan Francisco Rodríguez Nina**, con DNI. N° 01230981, para aprovechar el agua de los manantiales: San Juan, Pucapujio I, Pucapujio II, Pucapujio III, Sorani Pujio I, y Sorani Pujio II, por un volumen anual de 56 438 m³, ubicado en el Fundo Totorani – Calvario, distrito Santa Lucia, provincia Lampa, departamento Puno, por un periodo de dos (02) años.

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el principio de Irretroactividad, que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"². Asimismo, tomando en consideración la "Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 022-2016-MINAGRI, mediante el cual se derogó los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG", la infracción fue calificada como LEVE, por lo que corresponde sancionar administrativamente con **multa de cero punto cinco (0.5) UIT**, en contra del señor Juan Francisco Rodríguez Nina.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19°, que la sanción de Amonestación Escrita, para las infracciones calificadas como leves, debe ocurrir lo siguiente: **a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente**, y, b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Para el caso de autos resulta de aplicación, la primera circunstancia;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0204-2024-ANA-AAA.TIT/GAGS, en el ejercicio de las facultades conferidas en el literal f), del artículo 46°, del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, al señor **Juan Francisco Rodríguez Nina**, con DNI. N° 01230981, con domicilio en la Av. Manuel Cervantes N°545 Santa Lucía, una sanción administrativa de multa de **cero punto cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributarias**, conforme al artículo 279.1° del D.S. 01-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, conforme al Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI.

La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- Disponer, como Medida Complementaria, que el señor Juan Francisco Rodríguez Nina, deberá de iniciar el trámite administrativo, para obtener su derecho de uso de agua, en un plazo de treinta (30) días hábiles, rigiendo al día siguiente de haber sido notificado con el acto administrativo correspondiente, en caso de

² Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017

incumplimiento el Órgano Instructor, realizará un procedimiento administrativo sancionador continuado. La fiscalización y control posterior del cumplimiento de la citada medida complementaria, estará a cargo de la Administración Local de Agua Juliaca.

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa, la AAA XIV Titicaca, notificará a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones (art. 28º de la R.J. N° 235-2018-ANA).

ARTICULO 4°. - Disponer, que la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, notifique la presente Resolución a la Administración Local de Agua Juliaca, al administrado con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.